

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para atender solicitud nulidad. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 679

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: EDISON ALEXANDER ACEVEDO JIMENEZ
Radicación: 76001-3103-001-2015-00338-00

El demandado allega memorial de poder conferido a profesional del derecho, motivo por el que se le reconocerá personería para que actúe en el presente en los términos del memorial de poder conferido.

El apoderado del citado demandado presenta solicitud de nulidad, indicando que la misma se fundamenta en la causal de nulidad constitucional derivada de lo consagrado en el artículo 29 de la Constitución política.

Atendiendo lo dicho, como quiera que la causal invocada no se circunscribe a ninguna de las causales reseñadas en el artículo 133 del C.G.P., al tenor de lo establecido en artículo 135 del C.G.P., procederá el despacho a rechazar lo pretendido.

Es preciso advertir, que la presente solicitud de nulidad no interrumpe ni resta mérito a las actuaciones que de forma coetánea se desarrollan en el proceso, en razón a que la actual petición es una actuación que no interfiere en la diligencia de remate programada y las demás actuaciones encaminadas a consumir la referida almoneda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- RECONOCER personería al Dr. ANDRÉS FELIPE RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado con C.C. 1.130.612.060 de Cali (V.) y T.P. 216.202 del

C.S. de la J., para que actúe en representación del demandado EDISON ALEXANDER ACEVEDO JIMENEZ, en los términos y condiciones del memorial de poder allegado.

2º.- RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad formulada por intermedio de apoderado judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva.

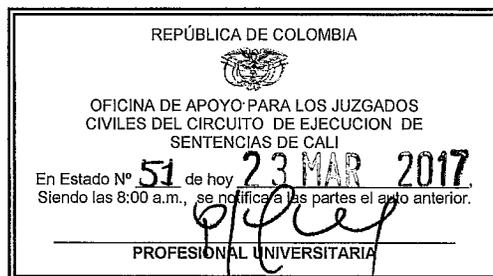
NOTIFÍQUESE,

La Juez,

afad



ADRIANA CABAL TALERO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 680

Radicación: 001-2015-00338-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: EDISON ALEXANDER ACEVEDO JIMENEZ

Teniendo en cuenta que la diligencia llevada a cabo el presente proceso se declaró desierta ante la falta de postores, de conformidad con el artículo 457 del C.G.P. se procederá a fijar fecha para la diligencia de remate, por lo que el juzgado,

DISPONE:

1°.- SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día 3 de mayo de 2017, para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-156957, de propiedad del demandado EDISON ALEXANDER ACEVEDO JIMENEZ, el cual fue objeto de embargo, secuestro dentro del presente asunto. El bien está avaluado por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$195.165.000)**.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, esto es, por la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$136.615.500)**, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo, esto es, por la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$78.066.000)**, en la cuenta de Depósitos Judiciales No. **760012031801**, del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** Regional Cali, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

3°.- EXPÍDASE el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectúe las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado

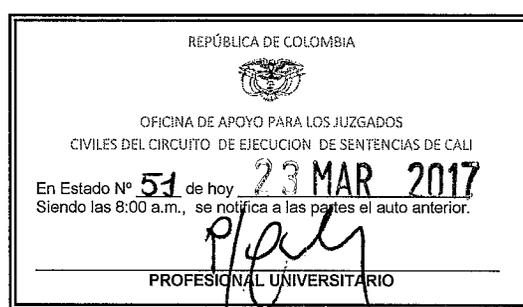
de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Quince (15) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 0670

Radicación: 002-2013-00088-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandado: LUIS RODRIGO CHABUR LOPEZ Y OTRA

Previa revisión del expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora allega memorial mediante el cual aporta liquidación del crédito actualizada¹, en razón a ello se ordenara correr traslado de la misma a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

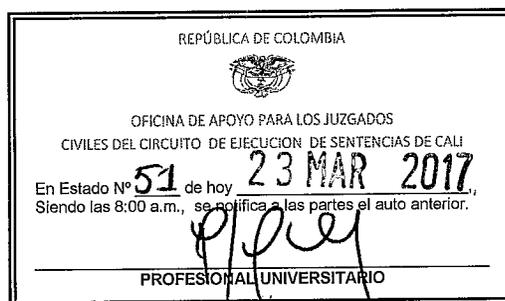
DISPONE:

A través de la para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, **CORRER TRASLADO** de la liquidación actualizada del crédito visible a folios 133 al 136 del Cuaderno Principal.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC



¹ Folios 133 al 136 del Cuaderno Principal.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Quince (15) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 0671

Radicación: 002-2013-00088-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandado: LUIS RODRIGO CHABUR LOPEZ Y OTRA

La apoderada judicial del extremo activo allega memorial, mediante el cual solicita el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente, comisiones, primas, vacaciones, cesantías y demás emolumentos que devengue el demandado LUIS RODRIGO CHABUR LOPEZ, como empleado del CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL- CAM, ubicado en la Avenida 2 Norte No. 10-70 de esta ciudad; solicitud que se torna procedente de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P².

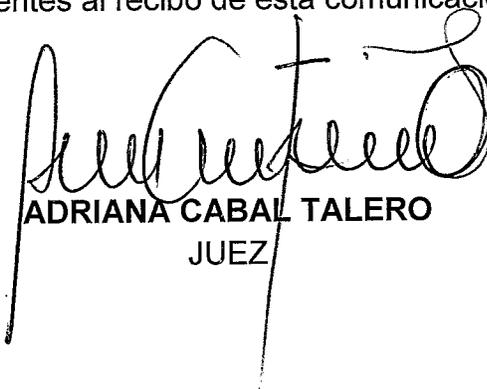
En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa de la 5ª parte del sueldo mensual, que perciba el demandado LUIS RODRIGO CHABUR LOPEZ, como empleado del CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL- CAM ubicado en la Avenida 2 Norte No. 10-70 de esta ciudad. Procédase de conformidad con el artículo 593 numeral 9 y 10 del Código General del Proceso. Límitese el embargo hasta la suma de cuatrocientos ochenta y cuatro millones quinientos setenta y cuatro mil trescientos quince pesos \$1.076.785.050.00.

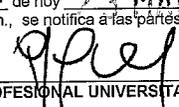
2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio respectivo, previniendo a la entidad que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 51 de hoy 15 MAR 2017 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

² Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así: (...) 9. El de salarios devengados o por devengar se comunicara al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Quince (15) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 0674

Radicación : 002-2013-00187-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCO COOMEVA S.A.
Demandado : JOSE OCTAVIO PALACIO FRANCO
Juzgado de origen : 002 Civil del Circuito de Cali

En atención al escrito que antecede, allegado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del demandado JOSE OCTAVIO PALACIO FRANCO en las entidades financieras que allí se relacionan.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P¹, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo por la suma de ciento cuarenta y tres millones novecientos setenta y seis mil seiscientos sesenta y tres pesos m/cte (\$143'976.663).

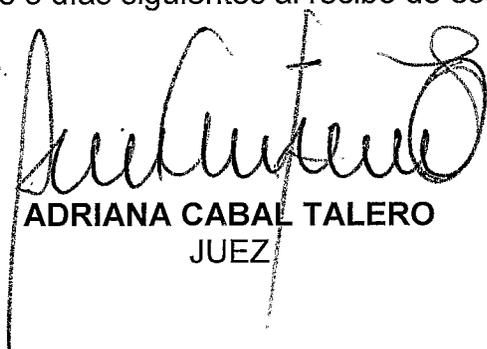
En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del demandado JOSE OCTAVIO PALACIO FRANCO en las entidades financieras que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares, limitando el embargo hasta la suma de ciento cuarenta y tres millones novecientos setenta y seis mil seiscientos sesenta y tres pesos m/cte (\$143'976.663).

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio circular, previniendo a las entidades financieras, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

¹ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 51 de hoy 22 MAR 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

[Firma manuscrita]

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 681

Radicación: 76001-3103-004-2001-00398-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: MARCO ARBEY SALAZAR ROLDAN (cesionario)
Demandado: POMPILO AMED SALAZAR

La parte actora allega memorial solicitando se fije fecha para diligencia de remate, por lo que, previa revisión del expediente, un vez verificado el lleno de requisitos para acceder a lo pretendido, procederá el despacho a fijar fecha para tal diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día 4 de mayo de 2017, para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-63036, de propiedad del demandado POMPILO AMED SALAZAR, el cual fue objeto de embargo y secuestro dentro del presente asunto. El bien está avaluado por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$258.226.989,045).**

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, esto es, por la suma de **CIENTO OCHENTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$180.758.892,33)**, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo, esto es, por la suma de **CIENTO TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$103.290.795,62)**, en la cuenta de Depósitos Judiciales No. **760012031801**, del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** Regional Cali, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

3º.- **EXPÍDASE** el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectúe las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>51</u> de hoy <u>23 MAR 2017</u>	
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante. Sírvasse proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Marzo Catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **0655**

Ejecutivo Banco AV Villas VS Kristal Computadores SA y otra

Radicación: 04-2016-00055-00

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante, presentó liquidación del crédito visible a folios 118, sin embargo, posteriormente se aportó un pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías por valor de \$231.029.400, por tanto, debe aclarar la misma imputándolo.

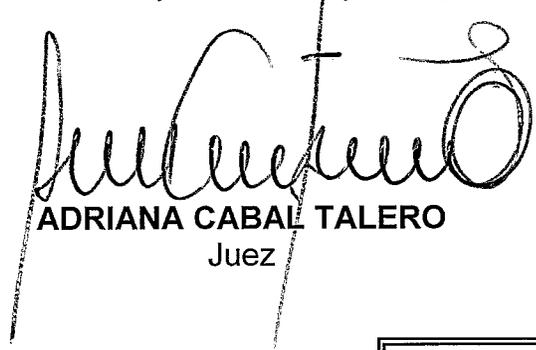
De igual modo, se observa que habiéndose realizado la correspondiente liquidación de costas por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, es por ello que el Juzgado,

DISPONE:

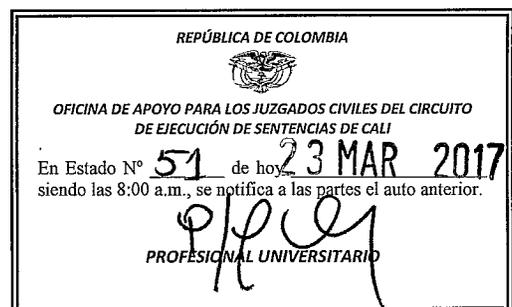
1.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, pues, se liquidan los valores adeudados por la demandada, no obstante, se debe tener en cuenta el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías por valor de \$231.029.400, por tanto, debe modificarla en tal sentido.

2.- APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaría y que obra a folio 134 de este cuaderno, en virtud a que no fue objetada por las partes (Artículo 366 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

P/pey
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N°597

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
Demandado: MILTON HERNANDO GOMEZ CASTILLO Y OTROS
Radicación: 76001-3103-008-2016-00091-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Se observa que el apoderado judicial de la parte actora allegó la liquidación del crédito actualizada y en razón a ello se ordenara correr traslado de la misma a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, según lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1º.- **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.
- 2.- **ORDENAR** que a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito, se le dé traslado a la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 110 del CGP, de conformidad con lo indicado en el artículo 446 del mismo Código.
- 3º.- **ORDENAR** que por secretaria se proceda a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

Adriana Cabal Talero
ADRIANA CABAL TALERO

yamm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>51</u> de hoy, <u>13 MAR 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
<i>P/pey</i> Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **0653**

Radicación: 09-2016-00132

Hipotecario VS Johana García Carvajal

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia, para continuar con el trámite procesal pertinente, observa el despacho que se encuentra pendiente resolver, petición proveniente del ejecutante acerca de oficiar a la Oficina de Catastro, a fin de que se expida el certificado de avalúo catastral del bien inmueble inmerso en el presente proceso.

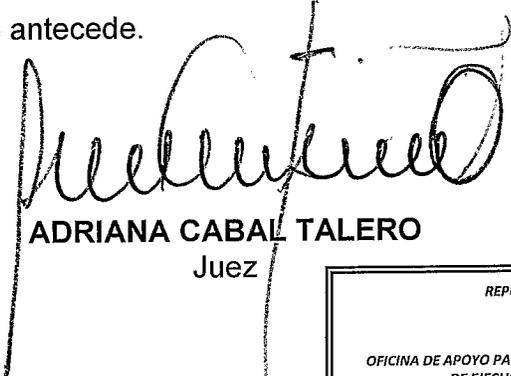
De igual modo, el secuestre solicita se requiera a la parte demandante, a fin de que cancele el valor correspondiente a sus honorarios ordenados en la diligencia de secuestro del bien inmueble.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

- 1.- APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 99 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.
- 2.- OFICIAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-5338 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Por secretaria librese el oficio correspondiente.
- 3.- REQUERIR al demandante para que se sirva cancelar al secuestre el valor correspondiente a sus honorarios por valor de \$100.000, causados en la diligencia de secuestro realizada sobre el bien inmueble el día 7 de octubre de 2016, de acuerdo a la petición que antecede.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	51 de hoy 23 MAR 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Quince (15) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 0673

Radicación : 010-2013-00342-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO POPULAR S.A.
Demandado : TRANSPORTES EGO LTDA. Y OTROS
Juzgado de origen : 010 Civil del Circuito de Cali

El apoderado judicial de la parte actora, allegó memorial mediante el cual solicita el embargo de las utilidades e intereses que por ocasión de títulos de participación como socia y accionista posee la señora ALBA MIRIAM ISAACS DE GARCIA, en las empresas TRANSPORTES EGO LTDA. identificada con Nit. 800.212.725-3 matrícula mercantil No. 355963-3 y EDGAR ARMANDO GARCIA & CIA S.C.S. identificada con Nit. 890.330.506-1 matrícula mercantil No. 170854-6, solicitud que se despachará favorable de conformidad con el numeral 7º del artículo 593 del Código General del Proceso, limitando el embargo a la suma de ciento noventa y seis millones cuatrocientos ochenta y cinco mil setenta y tres pesos m /cte (\$196'485.073), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR el embargo y secuestro de los dividendos, utilidades e intereses que posea la señora ALBA MIRIAM ISAACS DE GARCIA identificada con C.C. 38.850.996, con ocasión a los títulos de participación como socia y accionista en la sociedad TRANSPORTES EGO LTDA. identificada con Nit. 800.212.725-3 matrícula mercantil No. 355963-3 y en la sociedad EDGAR ARMANDO GARCIA & CIA S.C.S. identificada con Nit. 890.330.506-1 matrícula mercantil No. 170854-6.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, **OFICIESE** al respectivo Secretario de la Cámara de Comercio de Cali, con la advertencia que no podrá registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma o liquidación parcial de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus

derechos en ella, de igual forma que el embargo se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan.

3º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, **LÍBRESE** la comunicación respectiva al representante legal de la sociedad y/o gerente, en la forma establecida en el inciso 1 del numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 51 de hoy 23 MAR 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 675

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: LUIS MARIO MARTINEZ CLEVES.
Radicación: 76001-3103-011-2010-00247-00

La apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial que antecede, solicita se aclare el numeral segundo del auto N°1550 de fecha 29 de septiembre de 2016, al indicar que debía dejarse sin efecto el oficio N°3921 del 8 de septiembre de 2016, y no como se estipuló en el auto objeto de aclaración el cual dejó sin efecto el oficio N° 3922 del 8 de septiembre de 2016.

Frente a lo anterior, el despacho evidencia que el error inmerso en el oficio N°3921 del 8 de septiembre de 2016, hace referencia a que se le comunica a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, una medida que fue dejada sin efecto a través del auto N° 1550 del 29 de septiembre de 2016, decisión está última que aún no ha sido puesta en conocimiento de dicha dependencia administrativa.

Así las cosas, se efectuará la corrección del oficio N° 3921 señalado, actualizando el contenido del mismo, teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia que terminó el proceso por pago con la adjudicación del bien -auto N° 807 del 10 de junio de 2016- y el numeral tercero del auto N° 1550 del 29 de septiembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- ORDENAR que por la Oficina de Apoyo se disponga la corrección del Oficio 3921 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, teniendo en cuenta el contenido del auto N° 807 del 10 de junio de 2016 –folio 232- y el auto 1550 del 29 de septiembre de 2016 –folio 246-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Quince (15) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 0663

Radicación : 011-2012-00155-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOOMEVA S.A.
Demandado : SIMON EDUARDO PERDOMO OSPINA Y OTRO
Juzgado de origen : 011 Civil del Circuito de Cali

La apoderada judicial del extremo activo allega memorial, mediante el cual solicita el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente, comisiones, primas, vacaciones, cesantías y demás emolumentos que devengue el demandado SIMON EDUARDO PERDOMO OSPINA, como empleado del CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL- CAM, ubicado en la Avenida 2 Norte No. 10-70 de esta ciudad; solicitud que se torna procedente de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P¹.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa de la 5ª parte del sueldo mensual, que perciba el demandado SIMON EDUARDO PERDOMO OSPINA, como empleado del CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL- CAM ubicado en la Avenida 2 Norte No. 10-70 de esta ciudad. Procédase de conformidad con el artículo 593 numeral 9 y 10 del Código General del Proceso. Límitese el embargo hasta la suma de cuatrocientos ochenta y cuatro millones quinientos setenta y cuatro mil trescientos quince pesos \$986'990.560.00.

2°.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio respectivo, previniendo a la entidad que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

¹ **Artículo 593. Embargos.** Para efectuar embargos se procederá así: (...) 9. *El de salarios devengados o por devengar se comunicara al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 51 de hoy 23 MAR 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, marzo 15 de 2017. A Despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada judicial del extremo activo, presenta escrito de terminación por pago de las cuotas en mora a enero 28 de 2017; para lo cual se tiene firmeza que a la fecha de proferir este auto no EXISTE solicitud de remanentes. Sírvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, marzo quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 682

Radicación : 011-2016-00131-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : SANDRA MILENA GAVIRIA HERNANDEZ Y O.
Juzgado de origen : 011 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, presentado por la apoderado judicial de la parte ejecutante facultada para recibir, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el 28 de enero de 2017; observa el Despacho que la petición se ajustada a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe indicar, que no se verifica la presencia del hecho generador de la contribución parafiscal del arancel judicial, previsto en el art. 3º de la ley 1394 de 2010, por lo que se abstendrá el despacho de disponer su recaudo.

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el 28 de enero de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

3º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, líbrense los oficios correspondientes.

¹ Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

4º- Sin condena en costas.

5º.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandante con la constancia que la obligación termino por haberse puesto al día la demandada en el pago de la cuotas en mora hasta el 28 de enero de 2017.

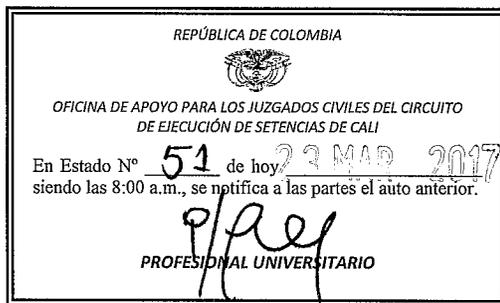
6º.- **SIN LUGAR** al pago del arancel previsto en la Ley 1394 de 2010.

7º. Cumplido lo anterior, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para su correspondiente archivo y cancelación de la radicación. Procédase a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Rad. 011-2016-00131-00*



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **0656**

Radicación: 12-2014-00704

Hipotecario VS Distribución Minorista de Combustibles SAS

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito, visible a folios 245 y 246 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

2.- En firme el presente auto pásese a Despacho para realizar la respectiva distribución de los dineros producto del remate.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 51 de hoy 23 MAR 2017 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N°666

Radicación : 76001-3103-012-2016-00116-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE
Demandado : MATERIALES ALECTRICOS DE COLOMBIA LTDA Y OTROS.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

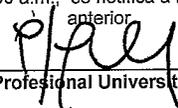
DISPONE:

- 1°.- **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.
- 2°.- **REQUERIR** a la parte actora a fin de que allegue la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 446 del C.G.P.
- 3°.- **ORDENAR** que por secretaria se proceda a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI En Estado N° 51 de hoy 22 MAR 2017 Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior  Profesional Universitario

yamm

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

P. J. J.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N°669

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: MATERIALES ELECTRICOS DE COLOMBIA LTDA. Y OTROS
Radicación: 76001-3103-012-2016-00116-00

Revisado el expediente, procederá el despacho a agregar y poner en conocimiento de la parte interesada el oficio allegado por el Juzgado Octavo de Ejecución de sentencias Civil Municipal de Cali, en el cual se informa que la solicitud de remanentes decretada por el Juzgado doce Civil del Circuito de Oralidad de Cali si surtió efectos legales, por ser la primera comunicación en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1- **AGREGAR** y **PONER EN CONOCIMIENTO**, de la parte interesada el oficio del Juzgado Octavo de Ejecución de sentencias Civil Municipal de Cali, donde se informa que la solicitud de embargo de remanentes si surtió efectos legales a favor del Juzgado doce Civil del Circuito de Oralidad de Cali.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

Adriana Cabal Talero
ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>51</u> de hoy <u>23 MAR 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
<i>P. J. J.</i> Profesional Universitario

yamm

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitud de fijar fecha para remate. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 691

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: JHON JAIRO MUÑOZ ALVAREZ (cesionario)
Demandado: BENJAMÍN HILERA RENTERIA
Radicación: 76001-3103-013-2001-00246-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, debe indicar el despacho que no podrá accederse a lo pretendido por cuanto de la revisión del expediente se observa que el secuestre designado ha sido removido de la lista de auxiliares de justicia, motivo por el cual, procederá esta instancia a relevarlo, y de la misma manera tampoco se encuentra en firme el avalúo de los inmuebles, por lo que, al haberse corrido traslado sin que existiese oposición al respecto, se le otorgará eficacia.

Así, en firme la presente providencia y concretada la designación del nuevo auxiliar de la justicia, se decidirá lo concerniente a la fijación de fecha para remate.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- OTORGAR EFICACIA a los siguientes avalúos:

	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL
Apartamento	\$65.749.625,70	\$ 32.874.812,85	\$ 98.624.438,55
Parqueadero	\$ 4.828.290,43	\$ 2.414.145,21	\$ 7.242.435,64
TOTAL AVALUO			\$105.866.874,19

2º.- **RELEVAR** del cargo de secuestre a GABRIEL ANTONIO VALENCIA REDONDO, identificado con C.C. 14.431.610 de Cali (V.), atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º.- **DESIGNAR** como secuestre los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 370-291116 Y No. 370-290675 a BETSY INES ARIAS MONSALVE, identificada con C.C. 32.633.457, ubicable en la CALLE 18 A No. 55-105 -M -350, teléfonos 3041550 - 315 8139968. Líbrese el respectivo telegrama.

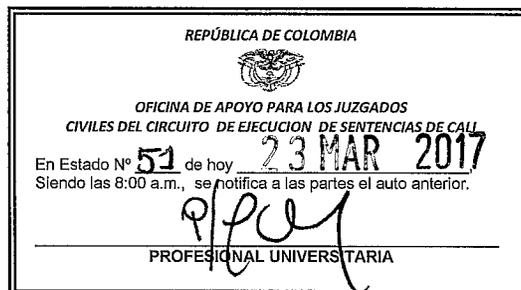
4º.- En firme esta providencia y concretada la designación del auxiliar de la justicia designada, vuélvase el expediente al despacho para decidir lo correspondiente a la solicitud de fecha para remate.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad



CCONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial relativo a cesión del crédito. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 691

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: JHON JAIRO MUÑOZ ALVAREZ (cesionario)
Demandado: BENJAMÍN HILERA RENTERIA
Radicación: 76001-3103-013-2001-00246-00

JHON JAIRO MUÑOZ ALVAREZ manifiesta que cede el crédito que se cobra a través de este proceso a DAISY ESTHER GONZALEZ MARTÍNEZ, sin embargo, de la revisión del convenio de cesión allegado, observa el despacho que no existe claridad sobre la cesionaria, en razón a que en el cuerpo del escrito de cesión se indica un número de identificación que difiere del número de identificación señalado en el pie de firma de la misma, por lo que no podrá accederse a lo pretendido hasta tanto no sea aclarada dicha situación, y así poder impartir con certeza en cabeza de quien habrá de reposar el crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

NO ACEPTAR la cesión del crédito suscrita entre JHON JAIRO MUÑOZ ALVAREZ y DAISY ESTHER GONZALEZ MARTÍNEZ, atendiendo las razones dadas en precedencia.

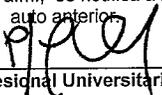
NOTIFÍQUESE,

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>51</u> de hoy 23 MAR 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Marzo Catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **0651**

Radicación: 13-2010-00351-00

Ejecutivo VS Honorio Alfonso Gómez Narváz

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderada judicial -visible a folio 132 del presente cuaderno-, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 76.351.388

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		12-sep-13
DIAS	18	
TASA EFECTIVA	30,51	
FECHA DE CORTE		25-nov-15
DIAS	-5	
TASA EFECTIVA	29,00	
TIEMPO DE MORA	793	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,24
INTERESES	\$ 1.026.162,65

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 43.510.620
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 76.351.388
SALDO INTERESES	\$ 43.510.620
DEUDA TOTAL	\$ 119.862.008

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
oct-13	19,85	29,78	2,20	\$ 2.705.893,19	\$ 76.351.388,00	\$ 1.679.730,54
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 4.385.623,72	\$ 76.351.388,00	\$ 1.679.730,54
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 6.065.354,26	\$ 76.351.388,00	\$ 1.679.730,54
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 7.729.814,52	\$ 76.351.388,00	\$ 1.664.460,26
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 9.394.274,77	\$ 76.351.388,00	\$ 1.664.460,26
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 11.058.735,03	\$ 76.351.388,00	\$ 1.664.460,26
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 12.715.560,15	\$ 76.351.388,00	\$ 1.656.825,12
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 14.372.385,27	\$ 76.351.388,00	\$ 1.656.825,12
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 16.029.210,39	\$ 76.351.388,00	\$ 1.656.825,12
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 17.663.130,10	\$ 76.351.388,00	\$ 1.633.919,70
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 19.297.049,80	\$ 76.351.388,00	\$ 1.633.919,70
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 20.930.969,50	\$ 76.351.388,00	\$ 1.633.919,70
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 22.557.254,07	\$ 76.351.388,00	\$ 1.626.284,56
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 24.183.538,63	\$ 76.351.388,00	\$ 1.626.284,56
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 25.809.823,19	\$ 76.351.388,00	\$ 1.626.284,56
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 27.436.107,76	\$ 76.351.388,00	\$ 1.626.284,56
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 29.062.392,32	\$ 76.351.388,00	\$ 1.626.284,56
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 30.688.676,89	\$ 76.351.388,00	\$ 1.626.284,56
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 32.330.231,73	\$ 76.351.388,00	\$ 1.641.554,84
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 33.971.786,57	\$ 76.351.388,00	\$ 1.641.554,84
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 35.613.341,41	\$ 76.351.388,00	\$ 1.641.554,84
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 37.247.261,12	\$ 76.351.388,00	\$ 1.633.919,70
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 38.881.180,82	\$ 76.351.388,00	\$ 1.633.919,70
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 40.515.100,52	\$ 76.351.388,00	\$ 1.633.919,70
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 42.149.020,23	\$ 76.351.388,00	\$ 1.633.919,70
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 43.782.939,93	\$ 76.351.388,00	\$ 1.361.599,75
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 43.782.939,93	\$ 76.351.388,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$76.351.388
Intereses de mora	\$43.510.620
Interés de mora del 13/ago/10 al 11/sept/13	\$59.244.605
TOTAL	\$179.106.613

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SEIS MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$179.106.613,00).

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

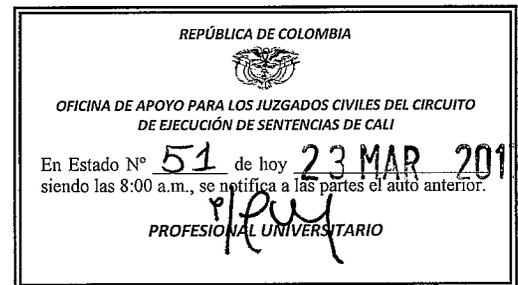
MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SEIS MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$179.106.613,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 25 de noviembre de 2015 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Quince (15) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 0664

Radicación : 013-2012-00277-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : MARIA FRANSUA MUÑOZ ALBAN (Cesionaria)
Demandado : DOMELIN OSORIO EDISON
Juzgado de origen : 013 Civil del Circuito de Cali

Se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante, allega memorial mediante el cual solicita decretar el embargo y secuestro de los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a favor del aquí demandado dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. Sin embargo, esta instancia judicial de la revisión en el sistema de justicia XXI, observa que el proceso a que hace referencia la memorialista se adelanta en el Juzgado 17º Civil Municipal de Cali, bajo el número de radicación 017-2012-00464, petición que por ser procedente se despachara positivamente en los términos del art. 466 del C.G.P.¹

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le llegare a quedar al aquí demandado DIOMELIN OSORIO EDISON, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. que se adelanta en el Juzgado 17º Civil Municipal de Cali, bajo el número de radicación 017-2012-00464.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, librese el oficio correspondiente al Juzgado 17º Civil Municipal de Cali.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

¹ **Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.** Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº **51** de hoy **23 MAR 2017**
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

[Firma manuscrita]

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso presentando certificado catastral para fijar el avalúo del bien a partir del avalúo catastral. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 665

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: INVERSIONES KELAM S.A.S. (cesionario)
Demandado: AVICOLA SIERRA GÓMEZ Y OTROS
Radicación: 76001-31-03-014-2008-00112-00

El apoderado judicial de la parte demandante allega escrito indicando acatar la orden de aclarar los certificados catastrales aportados, a fin de que se corra traslado a los mismos.

Revisadas las actuaciones, se observa inconsistencias en lo manifestado por el apoderado del extremo activo, toda vez que contrastando la información obrante en el proceso se aprecia que: A) en cuanto al avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-137282, señala que está avaluado por la suma de \$124.610.000, y al ser el único por ese valor el obrante a folio 306, advierte el despacho que el área del inmueble descrita en el certificado catastral difiere de la contenida en el certificado de tradición, por lo que no podría aseverarse que consistiera en el mismo inmueble; B) en cuanto al avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-10742, señala que está avaluado por la suma de \$217.345.000, y al ser el único por ese valor el obrante a folio 308, advierte el despacho que el área del inmueble descrita en el certificado catastral difiere de la contenida en el certificado de tradición, por lo que no podría aseverarse que consistiera en el mismo inmueble; C) en cuanto al avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-110229, señala que está avaluado por la suma de \$102.054.000, y al ser el único por ese valor el obrante a folio 309, advierte el despacho que el área del inmueble descrita en el certificado catastral difiere de la contenida en el certificado de tradición, por lo que no podría aseverarse que consistiera en el mismo inmueble; y D) en cuanto al avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-110234, señala que está avaluado

por la suma de \$51.274.000, y al ser el único por ese valor el obrante a folio 310, advierte el despacho que el área del inmueble descrita en el certificado catastral difiere en poco de la contenida en el certificado de tradición, hecho que al igual hace imposible aseverar que consista en el mismo inmueble, ya que la claridad sobre el inmueble debe ser total.

Así las cosas, frente a lo mencionado, es improcedente sostener que exista certeza sobre los predios embargados en el presente asunto, impidiendo que los avalúos señalados puedan emplearse para los fines pretendidos por el memorialista, por lo que el despacho se abstendrá de tramitarlos.

De otro lado, se constató que en lo referente a los avalúos de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 378-72978 y No. 378-45972, sí es posible aseverar que efectivamente se trata de los certificados catastrales de los mismos, correspondiendo entonces dar trámite a estos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que feneció el término que la ley dispone para que sea aportado el avalúo sin que lo allegasen, no es procedente correr traslado a lo aportado, pues, al no arribarse oportunamente el avalúo, lo pertinente es a otorgar eficacia al valor del avalúo catastral incrementado en un 50%, tal como se señala el artículo 444 del C.G.P., tomando como base el valor determinado en los certificados arribados por la parte actora.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ABSTENERSE de dar trámite a los avalúos catastrales de los inmuebles No. 378-137282, No. 378-10742, No. 378-110229 y No. 378-110234, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva.

2º.- OTORGAR eficacia procesal a los avalúos catastrales aumentados en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

Inmueble	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL
378-72978	\$16.628.000	\$ 8.314.000	\$24.942.000
378-45972	\$506.343.000	\$ 253.171.500	\$759.514.500

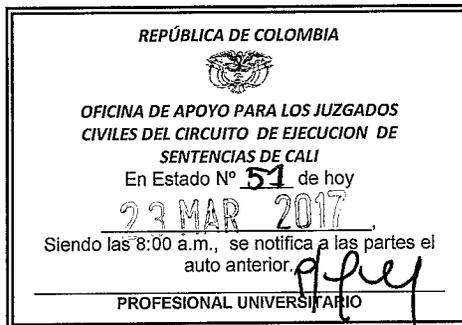
NOTIFÍQUESE

La Juez,

afad



ADRIANA CABAL TALERO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto No. 1410 del 21 de julio de 2016. Sírvase Proveer.


Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, marzo quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 688

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: NEW CREDIT S.A.S, (cesionario) del BANCO BBVA
COLOMBIA S.A.
Demandado: PAOLA ANDREA ORDOÑEZ MILLAN
Radicación: 76001-4003-013-2011-00695-01

I. INTROITO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **apelación** interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto No. 1410 del 21 de julio de 2016, proferido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por medio del cual se decretó la terminación anormal del presente proceso, por haberse configurado el desistimiento tácito.

II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

- Mediante providencia No. 1410 del 21 de julio de 2016, el *a-quo*, decretó el desistimiento tácito en el caso en particular, argumentando en síntesis que el asunto de la referencia *"ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación, solo hasta el 06 de Julio de 2016, la parte actora presenta liquidación de crédito actualizada, siendo la última actuación del despacho el 25 de abril de 2014"*¹

- La anterior providencia fue objeto de recurso de reposición en subsidio apelación, el cual se resolvió mediante auto No. 1583 del 25 de agosto de 2016, que dispuso no reponer el proveído que decretó el desistimiento tácito, en consecuencia de ello, se concedió el recurso de alzada en el efecto suspensivo, tal como lo establece el Art. 322 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 326 y 110 *ibídem*.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ALZADA

La recurrente aduce en resumen, que el en caso en particular no se configura la efigie jurídica del desistimiento tácito, toda vez que el *a-quo*, *"por la*

¹ Véase folio No. 98 del presente cuaderno (Providencia recurrida).

actuación surtida por el demandante, (...) se percató de la inactividad del proceso y es solo por esto que da por terminado el proceso.

El despacho al interpretar el artículo 317 del C.G.P. y el 117 del C.G.P., lo hace de forma errónea, pues (...), el literal C del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. también establece que "**Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo**"(...), y al presentarse al proceso la liquidación del crédito actualizada el día 6 de julio de 2016, el término si se interrumpió.²", por tal motivo, solicita se revoque el auto atacado y darle trámite al memorial que allegó.

IV. ARGUMENTOS DE LA CONTRAPARTE

Una vez surtido el traslado del recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por el extremo activo del caso en ciernes, se colige que la parte demandada, no se pronunció al respecto.

V. CONSIDERACIONES

a. Requisitos Generales de forma

- La suscrita Juez, es idónea para conocer en segunda instancia del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto del 21 de Julio de 2016, por el apoderado judicial de la parte actora.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término, la juez de segunda instancia está habilitada para conocer el fondo del asunto que se le remite.

- Según el artículo 320 y ss del C. P. C., la apelación tiene como fin que el superior examine la decisión decidida por el juez de primer grado y la revoque o reforme, legitimando para interponer el recurso a la parte quien le haya sido desfavorable la providencia, debiéndose interponer ante el juez que dictó la providencia en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres días siguientes a menos que se trate de una decisión proferida en audiencia o diligencia, pues el recurso deberá interponerse de manera verbal inmediatamente se profiera y el juez resolverá sobre su procedencia al final de la misma.

b. Presupuestos Normativos

- El Artículo 317 del Código General del Proceso, indica que: "*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en

² Véase folios Nos. 57 y 58 del primer cuaderno (Recurso)

primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
(...)

e) ***La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; (...)*** (Parte en subrayada y en negrilla realizada por el Juzgado).

- ***Artículo 118 ibídem (Cómputo de términos) “(...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.”*** (En negrilla fuera del texto original).

c. Presupuestos Jurisprudenciales

Respecto a la aplicación del desistimiento tácito existen varios pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, con los que enfilan como línea jurisprudencial los requisitos para que opere tal figura, indicando que su aplicación automática puede trasgredir derechos fundamentales como el debido proceso o el acceso a la administración de justicia.

Es así como ese órgano de cierre, en sentencia de junio 22 de 2016, señaló lo siguiente:

“...3. Para iniciar, es necesario recordar que tratándose de la aplicación de dicha figura jurídica, esta Sala ha reiterado que:

«...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación

particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...». (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01)..."

En esa misma decisión, se estableció que la expresión "inactividad" de que trata el artículo aplicado al caso *sub examine*, deberá ser analizada de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal C, ya que cualquier actuación de oficio o de parte, de cualquier naturaleza interrumpe el término de los dos años que prevé el 317 del C.G.P.

"Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para considerarse que un expediente estuvo «inactivo» en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de dos años, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito.

De cara a lo anterior, la Sala procederá a analizar si en el presente asunto se encuentran satisfechas las premisas fácticas establecidas por el legislador para la aplicabilidad del pluricitado precepto.

Para lo cual esta Corporación advierte que luego de emitirse el auto que ordenó seguir la ejecución, y en cumplimiento de los Acuerdos PSAA13-9962 y PSAA13-9984, ambos expedidos en el año 2013, por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso remitir el proceso al Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal para que dicha autoridad «[e]n el marco de sus competencias» conozca de los «...avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución»³.

Ahora bien, y con el ánimo de dar a conocer la ubicación real del proceso, la citada autoridad judicial decidió el 26 de febrero de 2014 emitir «constancia secretarial», en la que comunicó: «el proceso actualmente reposa en la Oficina de Ejecución Civil Municipal»; información que la dio a conocer a las partes, a través del software de gestión judicial implementado para la rama judicial, y que es posible consultar en la dirección electrónica: //procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprosesos/.

Luego, el 26 de agosto de 2015, el expediente ingresó al despacho «para los efectos del art. 317 del C.G.P.», según informe secretarial que obra en el

³ Ver artículo 8 del acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

mismo.

Acto seguido se emitió el proveído del 2 de septiembre de 2015, por medio del cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución, decretó el desistimiento tácito, sin dar mayores explicaciones.

Ante esa situación, la accionante recurrió esa determinación, y en interlocutorio del 21 de octubre siguiente, el funcionario reveló que el proceso a su sentir, estuvo inactivo por el lapso superior a dos años. De igual manera explicó que la constancia secretarial que publicó en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI, sólo tiene carácter informativo, amén de que la misma obedeció a «trámites administrativos que en nada afectan el transcurso del proceso».

Bajo el anterior panorama, para la Corporación es claro, como ya se advirtió, la vulneración de las garantías fundamentales invocadas, dada la incursión de los funcionarios acusados en un defecto sustancial por indebida aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, es de ver que la última actuación del proceso, previo a su ingreso al despacho para resolver sobre el desistimiento tácito, data del 26 de febrero de 2014, fecha en la cual se resolvió poner en conocimiento a las partes la ubicación exacta del expediente, luego de que el mismo se enviará a los juzgados de ejecución civil municipal, decisión que sin lugar a dudas puede enmarcarse en aquellas de las que habla el literal "c" del canon tantas veces mencionado.

Recuérdese, una vez más, que según dicha preceptiva, «cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...», por ello, es evidente que la remisión del asunto al Juez Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, impide considerar que el proceso permaneció inactivo, - máxime si se informó a las partes el lugar donde podrían consultar el proceso-, y por ende, que se encontraban satisfechos los presupuestos necesarios para decretar el desistimiento tácito, pues desde que se profirió la «constancia secretarial» reseñada líneas atrás, no transcurrieron dos años.

Y no se diga, que la información que se publicó a través del Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, no tuvo la virtualidad de interrumpir el término que establece el literal "b", numeral 2 del artículo 317 del Código General del proceso, tal y como lo afirma el juez accionado en su escrito de impugnación, pues itérese cualquier actuación sin importar su naturaleza, bien sea judicial o administrativa, impide dar aplicación a la figura jurídica en mención.

En otras palabras, desde la fecha en que se dio a conocer el lugar donde permanecían las diligencias, hasta la data en la cual se declaró el desistimiento tácito, esto es, desde el 26 de febrero de 2014 hasta el 2 de septiembre de 2015, solo habían transcurrido dieciocho meses y 7 días, lapso a

*todas luces insuficiente para dar aplicación a los efectos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso...*⁴.

VI. Caso concreto

De conformidad con lo anterior y previo a dirimir la controversia aquí suscitada, es necesario traer a colación las últimas actuaciones que se surtieron en el caso en ciernes antes de la providencia que decretó el desistimiento tácito, en aras a determinar, si efectivamente dicha figura jurídica es procedente:

- En el cuaderno de medidas cautelares, la última actuación puso en conocimiento el escrito allegado por la Secretaría de Educación Municipal de Cali (29 de agosto de **2012**).
- Aprobación de la liquidación del crédito (30 de septiembre de **2013**).
- Providencia del Juzgado 3° de Ejecución Civil Municipal de Cali, mediante la cual avocó el conocimiento del presente proceso y así mismo requirió a la parte actora para que *“presente una liquidación actualizada del crédito que aquí se cobra”*. (23 de abril de **2014**, notificado el 25 de abril de **2014**).
- RECEPCIÓN MEMORIAL: Liquidación del crédito allegada por el demandante (6 de julio de **2016**).
- MEMORIAL AL DESPACHO: Ingresa el proceso al despacho el (**11 de Julio de 2016**)

Bajo ese contexto, es necesario resaltar que los anteriores puntos, exhiben las últimas actuaciones que se emitieron previamente al auto que decretó el desistimiento tácito, el cual se profirió el 21 de julio de **2016** y quedó notificado por estados el 25 de julio de **2016**, en ese sentido, deben mirarse los siguientes aspectos, a fin de resolver el tema en debate:

A) Frente al alcance de la norma aplicable al caso, esto es numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., que establece que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**”*. (Negrilla fuera de texto).

De esa manera es pertinente indicar que, ese aspecto normativo es la regla general para la configuración del desistimiento tácito, toda vez que tratándose de un proceso ejecutivo donde exista sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, tal como sucede en el asunto de la referencia, el término por el cual debe permanecer inactivo y así dar una aplicación correcta a dicho precepto, es de dos (2) años, pues así lo determina el literal (B) de esa

⁴ Sala Civil – Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Tutela Radicación n.º 11001-22-03-000-2016-00936-01, M.P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMIREZ.

norma, el cual comienza a contarse, “desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación”. (Subraya el despaho).

Así las cosas, del examen realizado al caso en particular, se colige que la última actuación que tiene en cuenta el *a-quo* para la aplicación de la terminación anormal del proceso, es una providencia que data del 23 de abril de 2014 y notificada el 25 de abril de 2014, situación que no concuerda con la realidad procesal si en cuenta se tiene que las dos últimas actuaciones que operaron antes de emitirse la providencia objeto de recurso -tal como se acredita en la Consulta de Procesos-, obtenida de la página web de la Rama Judicial- fue la anotación hecha el 06 de julio de 2016 **“RECEPCIÓN DE MEMORIAL LIQ. CREDITO-9700”**, escrito que fuera aportado por la parte actora y la realizada el 11 de julio 2016 **“MEMORIAL AL DESPACHO LIQUIDACIÓN 9683”**.

Así las cosas, el proceso al momento de emitirse la decisión que hoy se duele el recurrente, lejos estaban de cumplir con los dos años para que operara el desistimiento tácito, razón por la que la aplicación automática del artículo 317 del C. G. P., fue un desatino de la Juez de conocimiento, puesto que no concurrieron los supuestos de hecho y de derecho para que se tuviera terminado el proceso por desistimiento tácito.

Conviene señalar, que tal como se evidencia en el registro de actuaciones en la “Consulta de Procesos”, el acto pendiente estaba a cargo de la autoridad jurisdiccional, debido a que se encontraba en término para pronunciarse positiva o negativamente sobre el memorial presentado el 06 de Julio de 2016, situación que impedía la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

Y si bien la *a-quo* citó como sustentó un fragmento de la obra del tratadista Hernán Fabio López Blanco “INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL – PARTE GENERAL”, no tuvo en cuenta lo indicado en párrafos siguientes, cuando refiere que el término debe correr de manera ininterrumpida y no puede mediar solicitud de ninguna naturaleza “...y para que así suceda es menester que dentro de lapso respectivo no exista ninguna actuación del juez, ni de la parte demandante, lo que supone que el primero no ha dictado providencia alguna y que el segundo no ha presentado solicitud de ninguna naturaleza...”, circunstancias que no se dieron en el caso bajo examen, pues se repite, se encontraba pendiente la decisión de la juez de conocimiento respecto del memorial que fue presentado por la parte actora el 06 de julio de 2016.

En ese orden de ideas, el auto apelado se revocará como pasa a indicarse, disponiendo que continúe el trámite del proceso.

Corolario de lo que antecede, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- **REVOCAR** el proveído No. 1410 del 21 de julio de 2016, proferido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, que declaró la terminación anormal del proceso, por desistimiento tácito, en virtud de la razones antes expuestas.

2°.- En consecuencia, **CONTINUESE** con el trámite del proceso, teniendo en cuenta el memorial que fuera aportado contentivo de la liquidación del crédito.

3°.- **DEVUÉLVASE** al *a-quo*, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

